

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

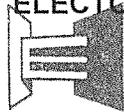
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:30 HORAS del día 08-ocho de agosto del año 2022-dos mil veintidós, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. DIEGO ALONSO**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-910/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ**, otrora candidata a presidenta municipal de General Escobedo, Nuevo León, postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva** de fecha 08-ocho de agosto del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de agosto de 2021-dos mil veintidós.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL

LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-910/2021

DENUNCIANTE: ELVA ARACELI ALONSO GONZÁLEZ

DENUNCIADO: "DIEGO ALONSO"

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara, por una parte, **EXISTENTE** la calumnia en el contexto electoral y, por otra, **INEXISTENTE** la comisión de violencia política en razón de género en contra de la mujer, atribuidas a Diego Alonso en contra de Elva Araceli Alonso González, respecto de publicaciones difundidas en internet.

Glosario

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado o Diego Alonso:	Diego Alonso
Denunciante o Alonso González:	Elva Araceli Alonso González
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la CEE
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política
Municipio de Escobedo:	Municipio General de Escobedo, Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional



Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPRG:	Violencia política en razón de género en contra de la mujer

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El uno de julio de dos mil veintiuno, Alonso González, entonces candidata a la presidencia municipal de Escobedo, Nuevo León, postulada por el PAN, presentó ante la CEE una denuncia en contra de quienes resulten responsables, con motivo de una publicación de la cual fue alertada el día treinta de junio, publicación consistente en un blog político a nombre del denunciado, en donde constan imágenes y texto referente a la denunciante, específicamente en el enlace electrónico "<https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx>", considera la Denunciante que dicho blog contiene difamaciones, mentiras, calumnias y afirmaciones sin fundamento en su contra.

2.2. Admisión. Al día siguiente, la Dirección Jurídica admitió a trámite la denuncia, y radicó el procedimiento con la clave PES-910/2021.

2.3. Medida cautelar. Se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Primer emplazamiento. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección Jurídica determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a Diego Alonso, por la publicación "*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*", a través de los correos electrónicos: avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akirercoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com, y uzlovamarta1995@rambler.ru., por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 442, inciso f); 442 Bis; 449 inciso b); 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 159, 161, 333, 334, 354, 358 fracción III, 370 y 371 de la Ley Electoral, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y violencia política en razón de género.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que después de realizadas las diligencias relativas a la localización de datos que ayudaran a ubicar al ciudadano Diego Alonso, no se obtuvieron elementos suficientes para conocer la identidad del mismo o algún dato de localización, ordenándose el emplazamiento respectivo a través de los correos electrónicos citados.

2.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día catorce de enero del año en curso¹, la Dirección Jurídica desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la Ley Electoral.

2.6. Primera remisión del expediente, radicación y turno a ponencia. En fecha diecisiete de enero, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal Electoral el expediente y el informe circunstanciado correspondiente. El veinte siguiente, se radicó el procedimiento y se turnó a la ponencia del Secretario Instructor en funciones de Magistrado Electoral Miguel Ángel Garza Moreno.

2.7. Acuerdo de regularización. En fecha primero de febrero, el Tribunal Electoral dictó un acuerdo por el que ordenó a la Dirección Jurídica regularizar el procedimiento, para efecto de realizar las diligencias necesarias con la finalidad de identificar al titular o titulares del blog Diego Alonso responsable de las publicaciones denunciadas.

2.8. Segundo emplazamiento. El veintiséis de mayo, después de realizar diversas diligencias de investigación, la Dirección Jurídica determinó nuevamente emplazar a Diego Alonso, a través de las cuentas de correo electrónico: avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akirercoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com, y uzlovamarta1995@rambler.ru, por la presunta infracción a lo establecido en los artículos 442, inciso f); 442 Bis; 449 inciso b); 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 159, 161, 333, 334, 354, 358 fracción III, 370 y 371 de la Ley Electoral, relativa a la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral calumniosa y violencia política en razón de género.

Asimismo, en dicho acuerdo se estableció que después de realizadas las diligencias relativas a la localización de datos que ayudaran a ubicar al ciudadano Diego Alonso, no se obtuvieron elementos suficientes para conocer la identidad del mismo o algún dato de localización, ordenándose el emplazamiento respectivo a través de los correos electrónicos citados.

2.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El tres de junio, la Dirección Jurídica celebró la audiencia de pruebas y alegatos que señala el artículo 372 de la Ley Electoral.

2.10. Segunda remisión del expediente. En la misma fecha, la Dirección Jurídica remitió al Tribunal Electoral el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

2.11. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo al Director Jurídico

¹ En lo subsecuente las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

remitiendo el expediente y ordenó remitirlo a la ponencia a la que previamente su había turnado el asunto.

2.12. Constancia de integración. A fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**², en relación con lo contemplado en el artículo 371, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción III, en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** y, la tesis orientadora de rubro **“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION.”**

² Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

La controversia se suscita toda vez que, Alonso González, indica en su denuncia que, el treinta de junio de dos mil veintiuno, diversos miembros de su estructura partidista que colaboraron con ella en los diferentes recorridos que realizó por el Municipio de Escobedo, como parte de sus acciones de campaña, le informaron que estaba circulando en un blog político de quien dice llamarse Diego Alonso en la página web <https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx/>, en el que se realizaban una serie de difamaciones, mentiras, calumnias, afirmaciones sin fundamento en su contra, que afectaban gravemente a su persona, familia y bienes, con el propósito de influenciar en la ciudadanía de dicho Municipio, en la emisión de su sufragio el seis de junio de dos mil veintiuno.

Lo que a su consideración dichas acciones constituyen una violación a sus derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la Constitución Federal y que además constituyen VPRG en su perjuicio.

La denunciante identifica a una persona como Diego Alonso como responsable del blog en donde se localizaron las publicaciones que, desde su concepto, constituyen VPRG y que contravienen las normas de propaganda electoral.

Así las cosas, realizadas las diligencias relativas a la localización de datos para ubicar físicamente al denunciado Diego Alonso, sin que se obtuvieran elementos suficientes para conocer datos de localización física, en fechas veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno y veintisiete de mayo, se ordenó el emplazamiento a través de los correos electrónicos: avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akirercoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com, y uzlovamarta1995@rambler.ru; sin que se advierta que se haya presentado contestación y ofrecimiento de pruebas en ambas audiencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora en fechas catorce de enero y tres de junio³.

4.2. Medios de convicción

4.2.1. Reglas para valorar las pruebas.

Las documentales públicas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron

³ En cuanto a la identidad de "Diego Alonso", se advierte que se trata de un pseudónimo que no permite identificar plenamente a su creador o creadora, incluso, es un hecho notorio que, en el contexto regional, el nombre de "Diego Alonso" tiene un arraigo considerable en un amplio sector de la sociedad regiomontana, pues es el nombre del otrora entrenador de un equipo de fútbol profesional de Nuevo León.

emitidas por personas servidoras públicas, en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las documentales privadas de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la Ley Electoral, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la presuncional legal y humana, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el Tribunal debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la Ley Electoral, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la instrumental de actuaciones, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el Tribunal debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir al Tribunal, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley Electoral, y solamente harán prueba cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la Ley Electoral.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la Ley Electoral, la carga de la prueba corresponde, en principio, a la persona o personas que denuncian⁴, puesto que, es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la Dirección Jurídica como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente⁵.

Aunado a lo anterior, conforme el criterio emitido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020 acatado también por la Sala Regional, al resolver el Juicio Electoral con clave SM-JE-83/2021, es menester hacer hincapié que, tratándose de la carga de la prueba, se estima lo siguiente:

“SM-JE-83/2021

...al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

Lo anterior, debido a la complejidad de probar los actos de violencia, ya que generalmente ocurren en espacios en los que únicamente se encuentra el agresor y la víctima, aunado a que, ordinariamente, se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia, por lo que se considera que este último se encuentra en una mejor posición para probar en contra de los hechos narrados por la víctima, en tanto que en contraposición el dicho de ésta adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.”

En atención a lo anterior, la narrativa de las conductas denunciadas se beneficia de una presunción de veracidad, por lo cual se contrastarán, conforme a su estudio, con las pruebas que obran en el sumario, a fin de determinar si estas últimas son suficientes para derrotarlas y, con eso, desvirtuar la comisión de VPRG.

En cuanto a los medios probatorios que obran en el expediente, para efectos prácticos en el desarrollo del tema, únicamente se indican los medios probatorios

⁴ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁵ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

con los cuales se acrediten o desvirtúen los hechos denunciados, los cuales fueron aportados por la denunciante y la sustanciadora.

4.2.2. Medios de convicción de Alonso González. Ofreció y fueron admitidas las siguientes pruebas:

- Técnica. Consistente en las imágenes de las publicaciones denunciadas en el blog Diego Alonso con el contenido “Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González”, así como las ligas electrónicas correspondientes.

4.2.3. Medios de convicción del Denunciado. La persona presuntamente responsable no acudió a dar contestación alguna por lo que no ofreció pruebas.

4.2.4. Medios de convicción obtenidos por la Dirección Jurídica. Por su parte, la Dirección Jurídica durante la sustanciación del procedimiento, en lo que interesa, recabó los medios probatorios siguientes:

- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 1 de julio de 2021, en la cual se hizo constar que se localizó la publicación denunciada.
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 2 de julio de 2021, elaborada por el Analista de la Dirección Jurídica, en la que hace constar como datos de localización, dos correos electrónicos del denunciado.
- Documental privada. Consistente en el escrito de fecha 9 de julio de 2021, signado por la representación de la persona moral Webnode, en el que informó que sus agentes de soporte analizarían el mensaje y responderían lo correspondiente al oficio CEE/SE/3373/2021.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por el representante de la persona moral Webnode, de fecha 26 de julio de 2021, en el que informa que sus agentes de soporte analizarían el mensaje y responderían.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Webnode, de fecha 27 de julio de 2021, en el cual la empresa informa que recibieron el documento oficial de requisición de datos sobre el proyecto narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx, y que lo remitieron a la supervisora del departamento de abuso en Webnode.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Webnode, de fecha 30 de julio de 2021, en el cual informa que el sitio web fue creado el 6 de mayo de ese año, a las trece horas con veintiún minutos

y veinte segundos, por el usuario juliorod71@protonmail.com desde la dirección IP 189,163.66.219. Asimismo, señaló que el usuario es el único creador y editor del sitio web y que no es obligatorio aportar mayores datos, cualquiera puede crear su sitio web; solo se requiere una dirección de correo electrónico. Además, precisó que no verificaron ningún contacto proporcionado por sus usuarios, que el sitio web ya no está activo, y que fue creado en la versión gratuita, y no hay ningún servicio de pago. Por último, refirió que el usuario creó otro sitio web llamado narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez4.webnode.mx, que aún está activo.

- Documental pública. Consistente en diligencia de fe de hechos de fecha 31 de julio de 2021, en la cual el Analista de la Dirección Jurídica, hace constar que se ingresó a la dirección electrónica narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez4.webnode.mx, de la cual se advirtió un blog titulado "ÁLVARO PALACIOS, DISEÑADOR GRAFICO", y en el que se observó, el correo electrónico juliorod71@protonmail.com, siendo este uno de los correos electrónicos con los que se encontraba registrado el blog del ciudadano Diego Alonso.
- Documental pública. Consistente en el Oficio IFT/212/CGV1/0717/2021, de fecha 6 de agosto de 2021, signado por la ciudadana Marilyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el cual informa que el número solicitado corresponde a un número telefónico asignado en un país extranjero, por lo que dicho Instituto no llevó a cabo su asignación a algún Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones.
- Documental pública. Consistente en el oficio UJ-EXP-2021-4883-OF1 de fecha 20 de agosto de 2021, signado por el licenciado Gerardo Cano Mendoza, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., en el cual informa que después de realizar una revisión en el archivo del padrón de usuarios de ese organismo, correspondiente a Monterrey, Nuevo León y su área metropolitana, la Dirección Comercial, precisó que se encontró contrato para la prestación de los servicios de agua y drenaje en dos domicilios del municipio de Linares, Nuevo León a nombre de la persona "Álvaro Palacios".
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 25 de agosto de 2021, con la finalidad de localizar a "Álvaro Palacios", en la cual el Analista adscrito a la Dirección jurídica hace constar que una vez constituido en la calle Venustiano Carranza, oriente, número 700 entre las calles Libertad, y Jesús Ramal Garza, de la zona centro, del municipio de Linares, Nuevo León, fue atendido por una persona del sexo femenino, quien refirió ser la cónyuge del citado Álvaro Palacios; además precisó que

el mismo si vive y habita en el citado domicilio, precisando sufrió un derrame cerebral que lo tiene incapacitado, en cama sin poder moverse.

- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 6 de septiembre de 2021, en la que se hace constar el número telefónico y domicilio que se desprendieron de la dirección del Protocolo de Internet (IP) 189.163.66.219.
- Documental pública. Consistente en Oficio IFT/212/CGVI/0918/2021 de fecha 15 de septiembre de 2021, SIGNADO POR LA CIUDADANA Merilyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el cual informa que el número solicitado, no se encuentra habilitado, por lo que dicho Instituto no ha asignado a algún proveedor de servicios de telecomunicaciones numeración nacional que inicie con esa secuencia. Asimismo, precisó que dicho número pudiera estar enmascarado, es decir, que se modificó el número de origen de una llamada mediante el uso de equipos de conmutación o aplicaciones con funcionalidades de conmutador (P8X), con la finalidad de informar al usuario de destino de la llamada, un número distinto al real o un número inexistente conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- Documental pública. Consistente en el oficio 11831/2021 de fecha 1 de octubre de 2021, signado por el licenciado Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez, Secretaria Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el cual informa que se hizo constar mediante acta circunstanciada que se realizó una búsqueda en la plataforma digital denominada "Google Maps" del domicilio "avenida Pedro Parra Centeno número 44, código postal 45640, en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco", en donde se constituyeron funcionarios electorales, precisando que en el inmueble se encontraba un letrero con el texto "RECICLADORA STA ANA DE LA CAPILLA", y al solicitar hablar con el dueño o responsable del establecimiento, señaló que el inmueble era utilizado para un giro comercial, y que desconocía el domicilio señalado, ya que al establecimiento le correspondía la nomenclatura 204 de la avenida Pedro Parra Centeno, según la licencia municipal otorgada al establecimiento y no así el número 44, desconociendo su localización, por tal razón precisó que no podía dar más información. En virtud de lo anterior, se entrevistaron con diversas personas a fin de solicitar información respecto al inmueble identificado con el número 44, señalando que en la calle Pedro Parra Centeno, quizá podría localizarse el inmueble, sin lograr localizar el mismo.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la ciudadana, Elva Araceli Alonso González, de fecha 8 de octubre de 2021, en el cual informa

que desconocía la identidad del sujeto denunciado y que correspondía a este órgano electoral, realizar todas las investigaciones necesarias a fin de acreditar la identidad del mismo.

- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 17 de octubre de 2021, en la que hace constar la existencia de la página electrónica y Facebook de la persona moral "Protonmail".
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Google Legal Investigations Support, de fecha 25 de octubre de 2021, en el cual informa que no se encontró información relacionada a las cuentas solicitadas.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Protonmail, de fecha 08 de noviembre de 2021, en el cual informa que no se encontró información relacionada a las cuentas solicitadas.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Microsoft Corporation, de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual informa que localizó el usuario del correo electrónico requerida bajo el nombre de Jennifer Young.
- Documental privada. Relativa al escrito signado por la persona moral Google Legal Investigations Support, de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual informa sobre la existencia de la cuenta de Correo electrónico, la cual está asociada al correo requerido.
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 20 de noviembre de 2021, en la que se hizo constar la existencia del dominio rambler.ru, así como de su red social Facebook.
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 07 de diciembre de 2021, en la que se hace constar información localizada en internet, referente a los correos electrónicos que se encuentran relacionados con los hechos denunciados
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 14 de diciembre de 2021, en la que se hace constar información localizada en internet referente al IP 72.28.160.234.
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 12 de febrero, en la que se hace constar el resultado de la búsqueda de la IP 85.26.164.18. obteniendo diversas coordenadas ubicadas en Rusia.
- Documental pública. Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 12

de febrero, en la que se hace constar el resultado de la búsqueda de la IP 189.163.66.219, obteniendo diversas coordenadas ubicadas en Jalisco.

- Documental pública. Consistente en Oficio IFT/212/CGVI/0163/2022 de fecha 24 de febrero, signado por la licenciada Merylyn Gómez Pozos, Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la que informa que los números solicitados, no se encuentran habilitados, por lo que dicho Instituto no ha asignado a algún proveedor de servicios de telecomunicaciones numeración nacional, que inicie con esas secuencias. Asimismo, precisó que dichos números pudieran estar enmascarados, es decir, que se modificó el número de origen de una llamada mediante el uso de equipos de conmutación o aplicaciones con funcionalidades de conmutador (PBX), con la finalidad de informar al usuario de destino de la llamada, un número distinto al real o un número inexistente conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración.
- Documental privada. Relativa al escrito de fecha 24 de febrero, signado por el Ciudadano Julián Ernesto Hidalgo García, apoderado legal de la persona moral Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V., en el que informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su base de datos y sistemas de control de usuarios, no se localizaron datos relacionados con el nombre y domicilio del titular de las direcciones IP requeridas, ya que éstas son dinámicas y se asignan a los usuarios en el momento en que se presta el servicio para acceso a internet.
- Documental privada. Relativa al escrito de fecha 25 de febrero, signado por el licenciado Oscar Rangel Berbera quien se ostenta como representante legal de la persona moral Televisión Internacional, S.A. De C.V., en el que informa que las direcciones IP utilizadas por las y los clientes, son dinámicas; es decir, cambian constantemente dependiendo la disponibilidad y uso de la red, por lo que pueden ser compartidas en algún momento con cientos o miles de clientes, haciendo la precisión, que resulta imposible dar una ubicación exacta del uso de las direcciones IP.
- Documental privada. Relativa al escrito de fecha 28 de febrero signado por el licenciado Oscar Rangel Berbera, representante legal de la persona moral Televisión Internacional, S.A. de C.V., en el que informa que las direcciones IP utilizadas por los clientes, son dinámicas, es decir, cambian constantemente dependiendo la disponibilidad y uso de la red: por lo que pueden ser compartidas en algún momento con cientos o miles de clientes.
- Documental privada. Relativa al escrito de fecha 01 de marzo, signado por la persona moral AT&T México, en el que informa que no se localizó registro alguno relacionado con el nombre y domicilio del titular de la IP,

ya que son dinámicas y se asignan a los usuarios en el momento en que se presenta el servicio para acceso a Internet y aplicaciones de la web para celulares.

- Documental pública. Consistente en el Oficio SS/SSIE/J EM/SV /2833/2022 de fecha 12 de abril, signado por el inspector Jefe Vicente Hiram Bladé Morales, Encargado del Despacho de la Sección V de Jurídico de la Jefatura de Estado Mayor los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado, en el que informa que al realizar las labores y análisis de búsqueda de los enlaces proporcionados, <https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez-webnode.mx>, ha sido dada de baja de la red, por lo que es imposible desglosar el contenido de la misma.

Asimismo, señaló que con respecto a la localización con base en las direcciones IP solicitadas, no es posible determinar la ubicación geográfica exacta, toda vez que, por protocolos de seguridad al buscar una IP, solo aparece la ciudad donde se encuentra el proveedor de internet y no el usuario de dicha dirección.

Igualmente, precisó que las direcciones IP 189,163.66.219; 85.26-164.18; y 72.28.169,234, pertenecen al proveedor de servicios de Internet TELMEX, PJSC MegaFon, y Atlantic Broadband respectivamente, precisando la ciudad, el estado y el país en el que se ubican.

Ahora bien, refirió que las páginas a las que se encuentra vinculado el correo avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, se encuentran dadas de baja, realizando la investigación mediante la versión en caché de la página.

Por otro lado, precisó que respecto a los correos juliorod71@protonmail.com y uzlovamarta1995@rambler.ru, no se detectan redes, vínculos o información de actividad alguna.

Por último, señaló que, se realizaron labores de investigación, detectando dos páginas relacionadas a la búsqueda "Diego Alonso (Blog político)", determinando que han sido dadas de baja de la red, por lo que es imposible proporcionar información.

Asimismo, precisó que se detecta la imagen del ciudadano Diego Alonso, en múltiples páginas y plataformas digitales, así como en banco de imágenes de uso público.

- **Documental pública.** Consistente en la diligencia de fe pública de fecha 16 de abril, en la que se hace constar el contenido de las ligas electrónicas

proporcionadas por el Encargado del Despacho de la Sección de Jurídico de la Jefatura de Estado Mayor de los Servicios de Seguridad e inteligencia del Estado.

4.3. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas y de los hechos públicos y notorios, se tiene por acreditada la existencia de la publicación en el blog denunciado, con la dirección electrónica "<https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx/>" y como título de publicación "Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González".

4.4. Imposibilidad de identificar la identidad de la persona titular del blog "Diego Alonso" con base en las pruebas recabadas por la Dirección Jurídica

En fecha 1 de julio de 2021, Alonso González presentó una denuncia en contra de quienes resulten responsables, por el contenido titulado "Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González" publicado en el blog Diego Alonso.

El 30 de julio siguiente, la persona moral Webnode, informó que el sitio fue creado el 6 de mayo de la misma anualidad, por el usuario juliorod71@protonmail.com, desde la dirección IP 189.163.66.219, informando además que dicho usuario es el único creador y editor del sitio web en donde consta la publicación y que, para crear el sitio, sólo se requiere de una dirección de correo electrónico. Cabe destacar que, en el mismo informe, la empresa refirió que el usuario creó otro sitio web llamado narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez4.webnode.mx, que aún está activo.

En virtud de lo anterior, mediante diligencia de fe de hechos de fecha 31 de julio de 2021, el Analista de la Dirección Jurídica hizo constar que se ingresó a la dirección electrónica narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez4.webnode.mx, de la cual se advirtió un blog titulado "ÁLVARO PALACIOS, DISENADOR GRAFICO", y en el que se observó, el correo electrónico juliorod71@protonmail.com, siendo este uno de los correos electrónicos con los que se encontraba registrado el blog del ciudadano Diego Alonso.

En cuanto al correo electrónico de juliorod71@protonmail.com, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, previo requerimiento de la Dirección Jurídica, la persona moral Protonmail, informó que no se encontró información relacionada con la cuenta de correo electrónico solicitada.

Por lo que corresponde a la dirección IP 189.163.66.219, las búsquedas de la localización de dicha dirección IP fueron infructuosas, aunado a que las empresas de telecomunicaciones Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (en fecha veinticuatro de febrero), Televisión Internacional, S.A. de C.V., (en fechas veinticinco y veintiocho de febrero) y AT&T México (en fecha uno de marzo), informaron que la IP referida es dinámica, es decir, cambia constantemente dependiendo la disponibilidad y uso de la red, por lo que pueden ser compartidas en algún momento con cientos o miles de clientes.

Así las cosas, de acuerdo con la información anterior, proporcionada por la empresa Webnode, únicamente es posible identificar al usuario creador a través del correo electrónico juliorod71@protonmail.com, asimismo, de acuerdo a lo informado por la empresa Protonmail, no es posible identificar el usuario que creó dicho correo electrónico y por lo que hace a la dirección IP, tampoco es posible identificar dato alguno relacionada con la misma.

Además, se observa que, previo requerimiento, en fecha 8 de octubre de 2021, la denunciante informó que desconocía la identidad del sujeto denunciado.

Ahora bien, aunado a la dirección de correo electrónico juliorod71@protonmail.com, los resultados de la investigación arrojaron tres cuentas de correo electrónico adicionales relacionadas con Diego Alonso, las cuales se describen a continuación.

Por lo que hace a la cuenta de correo avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, esta cuenta de correo se desprende de la diligencia realizada por la Dirección Jurídica en fecha 2 de julio de 2021 en la liga <https://rankisshiders.webnode.com.co/> en el denominado Diego Alonso Blog Político, desprendiéndose como datos de contacto el mencionado correo electrónico.

Adicionalmente, en la misma diligencia de inspección, al pulsar en el enlace Google+ del sitio web Diego Alonso, se despliega la liga <https://cerpwoodcworloo.webnode.mx/contacto/> en el denominado Diego Alonso Blog Político, desprendiéndose como datos de contacto el correo electrónico akirercoun1984@hotmail.com.

Finalmente, la cuenta de correo electrónico uzlovamarta1995@rambler.ru, se obtuvo a partir de la respuesta brindada por la empresa Google LLC, Legal Investigations Support en fecha 18 de noviembre de 2021, en la que informa que una persona de nombre Avksentiy Dulov creó la cuenta avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com el 10 de diciembre de 2019, dejando como dato de contacto el referido correo electrónico de uzlovamarta1995@rambler.ru⁶.

⁶ Página 627, Tomo II, del expediente PES-910/2021.

Asimismo, obra en las constancias la investigación realizada por los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado, en el que se informa que la liga <https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez-webnode.mx>, fue dada de baja de la red, por lo que es imposible desglosar el contenido de la misma, que las direcciones IP no es posible determinar la ubicación geográfica exacta, que las páginas a las que se encuentra vinculado el correo avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, se encuentran dadas de baja, que respecto de los correos juliorod71@protonmail.com y uzlovamarta1995@rambler.ru, no se detectan redes, vínculos o información de actividad alguna.

Señalando además que, dos páginas relacionadas a la búsqueda "Diego Alonso (Blog político), determinando que han sido dadas de baja de la red, por lo que es imposible proporcionar información y que se detecta la imagen del ciudadano Diego Alonso, en múltiples páginas y plataformas digitales, así como en banco de imágenes de uso público.

Por lo tanto, de acuerdo con la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como el análisis de los hechos mediante la lógica y máximas de la experiencia, para efectos de analizar la existencia o inexistencia de la conducta denunciada y, en su caso, imponer una sanción, esta autoridad advierte que hay elementos suficientes para tener como presunto responsables al o los usuarios de correo electrónico avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akircoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com, y uzlovamarta1995@rambler.ru, sin que al efecto sea posible la localización e identificación plena del o los titulares de las referidas cuentas de correo electrónico.

No obstante, la inviabilidad para determinar quién es la persona o personas autoras de la publicación de mérito, no constituye un obstáculo para analizar la licitud de la conducta denunciada, según se corrobora con el criterio que estableció la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador con clave **SRE-PSC-183/2021**⁷.

5. CASO CONCRETO

5.1. Las expresiones denunciadas son calumniosas

⁷ En el Procedimiento Especial Sancionador con clave SER-PSC-183/2021, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estudió la denuncia de supuesta violencia política en razón de género realizada en una publicación en la red social Facebook.

Alonso González refirió que la publicación denunciada en el portal Diego Alonso denominada "*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*", de la cual fue advertida la denunciante en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, en la que se realizaban una serie de difamaciones, mentiras, calumnias, afirmaciones sin fundamento en su contra, que afectaban gravemente a su persona, familia y bienes, con el propósito de influenciar en la ciudadanía del Municipio de Escobedo, en la emisión de su sufragio el pasado seis de junio de dos mil veintiuno.

Al respecto, resulta necesario analizar los hechos, el marco jurídico y los elementos probatorios que obran en el expediente para determinar si las publicaciones denunciadas configuran calumnia en materia electoral, o se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

El artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias.

El artículo 1, párrafo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional, refiere la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 6 constitucional, en su primer párrafo, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, el artículo 7 de la Constitución Federal, prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los señalados en el artículo 6 del citado ordenamiento jurídico.

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Carta Magna, señala que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

La Suprema Corte establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁸

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Mientras que, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2008, señaló que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, encuentra límites en

⁸ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, "Artículo 69 ... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."
Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210; Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, "Artículo 324...Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."
Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, páginas 176 y 177; Ley Electoral del Estado de Nayarit, "Artículo 243... Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral."

cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, conforme a la normativa electoral, la Sala Superior ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o las candidaturas, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva),⁹ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por otra parte, por lo que respecta a la Ley Electoral, en su artículo 161, cuarto párrafo, se establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Asimismo, el artículo 162 de Ley Electoral señala que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La CEE está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Por su parte, el artículo 354, de la misma Ley, establece que el partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que, en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la CEE con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

Por último, el artículo 371, de la Ley Electoral, refiere que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

⁹ También denominado en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017.

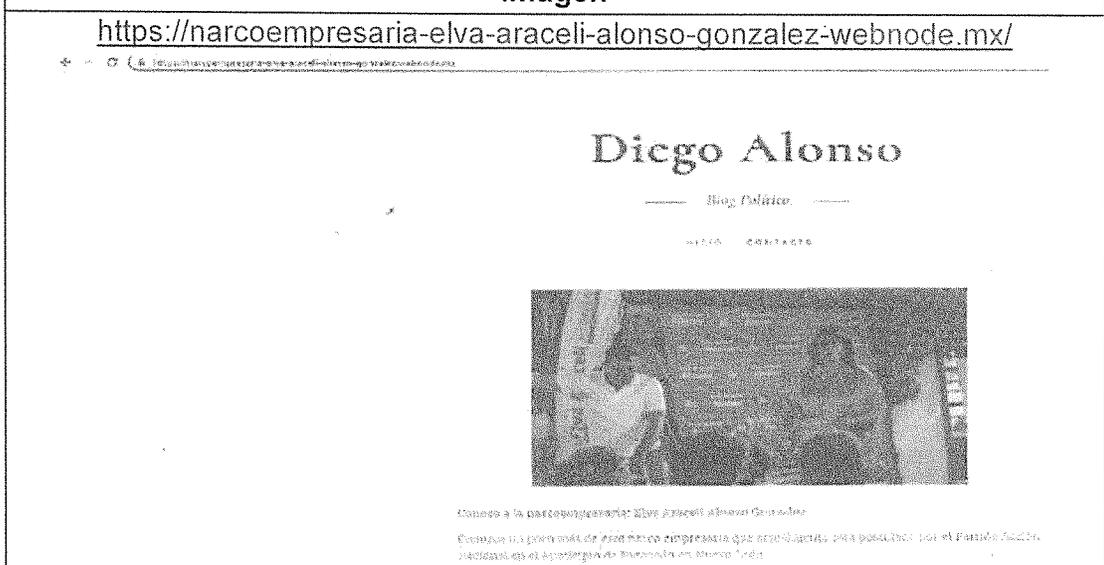
Antes de entrar al análisis de las publicaciones denunciadas, es necesario señalar de manera preliminar que, de acuerdo con el artículo 354 de la Ley Electoral, el sujeto activo de la calumnia puede ser cualquier persona, por lo tanto, resulta procedente analizar la conducta denunciada, pues en el presente asunto se advierte que el sujeto que presuntamente resultó responsable tiene el carácter de persona física.

Una vez definido lo anterior, resulta conducente analizar el caso en concreto.

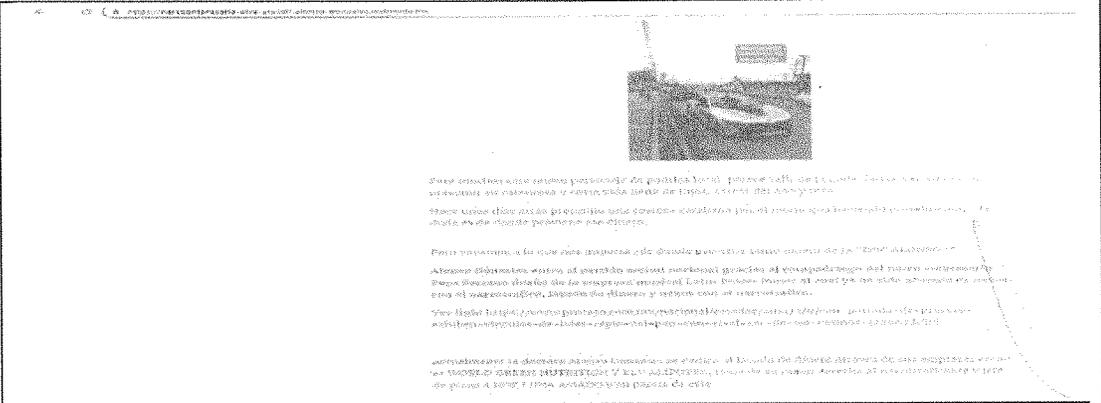
En la presente controversia, para demostrar la calumnia, Alonso González anexó a su escrito de denuncia impresiones de la publicación del blog denunciado, respecto de los cuales dio fe de su existencia la Dirección Jurídica, en las diligencias de inspección realizadas por la persona facultada para tal efecto por la CEE, en fechas uno y dos de julio, y que contienen lo siguiente:

Imagen

<https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez-webnode.mx/>

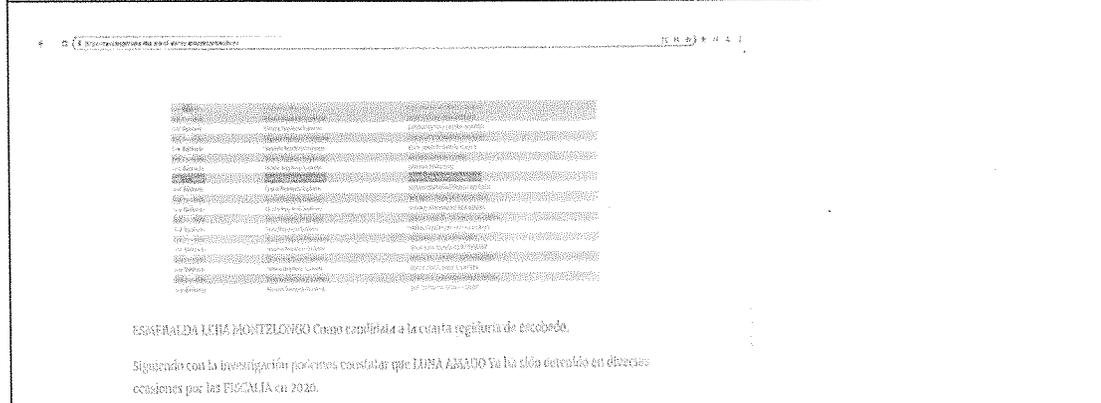


Texto:
Diego Alonso
Blog público
Inicio contacto
Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González
Conoce un poco más de esta narco empresaria que actualmente esta postulada por el Partido Acción Nacional en el Municipio de Escobedo en Nuevo León.



Texto:

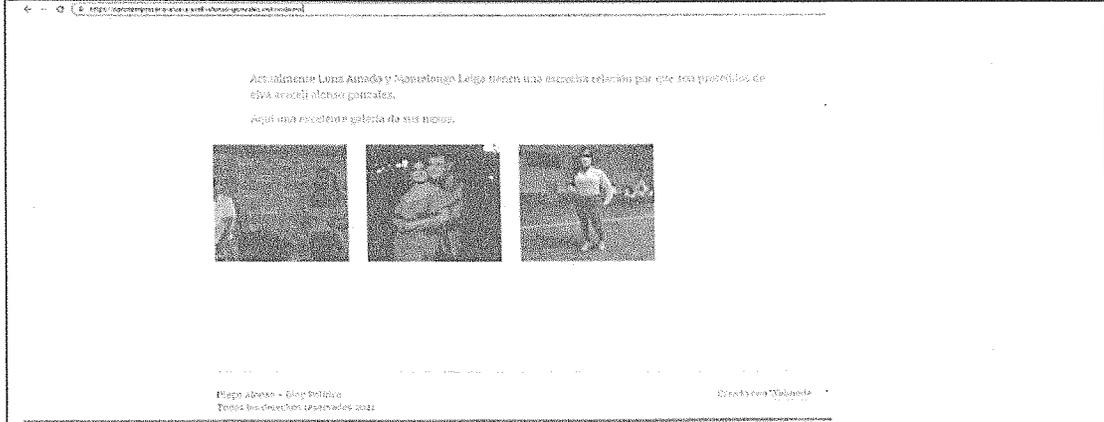
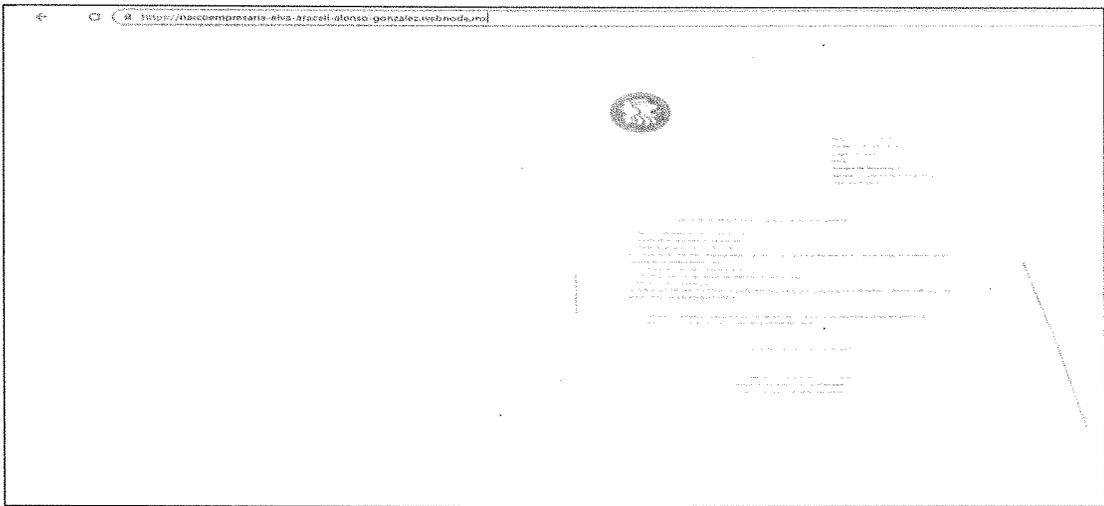
Para muchos este nuevo personaje de política local, parece salir de la nada famosa en tiktok por presumir su ostentosa y costa vida llena de lujos, carros del año y más. Hace unos días atrás presumió una costosa caravana por el municipio haciendo proselitismo y la duda es de donde proviene ese dinero. Pero vayamos a lo que nos importa ¿de donde proviene tanto dinero de la "DOC ALONSO"? Alonso González entró al partido acción nacional gracias al compadrazgo del narco empresario Pepe serrano dueño de la empresa musical Latin Power Music al cual ya ha sido acusado de nexos con el narcotráfico, lavado de dinero y nexos con el narcotráfico. Ver link: <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2014/2/9/con-portada-de-proceso-exhiben-vinculos-de-lider-regio-del-pan-con-el-el-zar-de-los-casinos-128887.html> Actualmente la doctora Alonso González se dedica al lavado de dinero atravez de sus empresas como es WORLD GREEN NUTRITION Y ELV ALIPOTEC, tiene de su mano derecha al narcotraficante y jefe de plaza a NOE LUNA AMADO y su pareja de éste.



Texto:

ESMERALDA LEIJA MONTELONGO Como candidata a la cuarta regiduría de Escobedo. Siguiendo con la investigación podemos constatar que LUNA AMADO Ya ha sido detenido en diversas ocasiones por la FISCALÍA en 2020.





Texto:

Actualmente Luna Amado y Montelongo Leiga tienen una estrecha relación por que son protegidos de elva araceli Alonso gonzalez
Aquí una excelente galería de sus nexos.

Diego Alonso-Blog Político
Todos los derechos reservados 2021

<https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx/contacto/>



Texto:

Diego Alonso



Blog Político
Inicio Contacto
Diego Alonso
Blogger político y autor de serios libros críticos aclamados sobre la situación actual del mundo. Comparto sus puntos de vista en general colaborando con los programas de radio y televisión. Haz clic aquí y empieza a escribir. Doloremque laudantium totam rem aperiam eaque ab illo inventare veritatis et quasi architecto beatae vitae dicta sunt explicabo nema enim ipsam voluptatem quia voluptas sit aspernatur aut odita ut fugit sed quia consequuntur magni dolores eos qui ratione voluptatem sequi nesciunt neque porro quisquam est qui.
Contáctame
Email: juliorod71@protonmail.com
Skipe: contacto skipe
Sígueme en: Facebook / twitter / Instagram

Diego Alonso blog político
Todos los derechos reservados 2021
Creado con Webnode

De los medios de prueba que obran en autos, queda plenamente acreditado que la Publicación denominada “*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*”, se encontraba activa en fechas uno y dos de julio en el denominado blog de Diego Alonso, alojada en el enlace electrónico <https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez-webnode.mx/>.

Asimismo, de conformidad con el contenido de la tabla anterior, se acreditó que se trata de contenido de imágenes y texto que hacen alusión a hechos imputados a Alonso González, lo que a consideración del Tribunal configura propaganda electoral, toda vez que se comprenden publicaciones, escritos e imágenes difundidas durante la campaña electoral,¹⁰ y en ellas incluye expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad poseen un significado equivalente de rechazo hacia una opción electoral, y trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Una vez fijado lo anterior, es imperioso señalar que, de conformidad con el artículo 371 de la Ley Electoral, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por lo tanto, la legislación del estado de Nuevo León, prevé dos supuestos en los cuales se podría llegar a constituir calumnia, a saber, por **hechos** o **delitos** que no sean verdaderos, y que éstos tengan la intención de causar una diferencia en las elecciones.

En el caso, Alonso González refirió que el contenido de la publicación en el blog de Diego Alonso se señalan una serie de difamaciones, mentiras, calumnias y afirmaciones sin fundamento que afectan gravemente a su persona, familia y bienes.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 159 de la *Ley Electoral*.

Desde la óptica del Tribunal, el contenido de la publicación, desde el título de la misma “*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*”, así como en el texto inserto consistente en:

“Conoce un poco más de esta narco empresaria”,

Pero vayamos a lo que nos importa ¿de donde proviene tanto dinero de la “DOC ALONSO”?

Alonso González entró al partido acción nacional gracias al compadrazgo del narco empresario Pepe serrano dueño de la empresa musical Latin Power Music al cual ya ha sido acusado de nexos con el narcotráfico, lavado de dinero y nexos con el narcotráfico.

...

Actualmente la doctora Alonso González se dedica al lavado de dinero atravez de sus empresas como es WORLD GREEN NUTRITION Y ELV ALIPOTEC, tiene de su mano derecha al narcotraficante y jefe de plaza a NOE LUNA AMADO y su pareja de este.

Al efecto, este Tribunal advierte que tales expresiones **configuran calumnia en materia electoral**, toda vez que del texto se advierten expresiones en las que se incluyen afirmaciones que, desde la consideración de este colegiado, rebasan los límites razonables del debate, porque contienen señalamientos que pudieron desinformar a la ciudadanía sobre el honor y reputación de la Denunciante, con la finalidad de tener un impacto en el proceso electoral.

Estas afirmaciones señalan que, Alonso González es “narco empresaria”, que tiene nexos con el narcotráfico y que además se dedica al lavado de dinero.

En primer término, la palabra “narco”, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española¹¹, se refiere a narcotraficante, por lo que, en tal sentido, el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, establece que se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del mismo ordenamiento legal.

Por lo que respecta a la imputación de lavado de dinero, las fracciones I y II del artículo 400 Bis del mismo Código, establecen que se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier

¹¹ Consultado el veintitrés de junio en el sitio <https://dle.rae.es/narco>

- naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

En este sentido, se considera que las expresiones contenidas en el texto del blog de Diego Alonso, buscaban imputar hechos y delitos falsos a la Denunciante, pues dentro del expediente no existen pruebas que sostengan como verdaderas las afirmaciones referidas.

Ante los hechos y pruebas que obran en el sumario, este Tribunal considera que lo expresado en los textos señalados en párrafos precedentes, excede los límites de la libertad de expresión, pues se imputan hechos y delitos falsos que trascendieron a la ciudadanía y tuvieron un impacto en el proceso electoral, toda vez que es un hecho público y notorio que la Denunciante era candidata a la presidencia municipal de Escobedo, Nuevo León.

Lo comunicación que se realiza en el blog indicado basada en hechos presumiblemente falsos, a través de la propaganda electoral, trasciende a la sociedad y genera un impacto, positivo o negativo, respecto de las afirmaciones que realizan.

Por tanto, se deben atender a un grado de prudencia, medida, conciencia y responsabilidad en el discurso, dada la importancia de la información que se da a conocer a la ciudadanía, pues la propaganda como la analizada, no abona a un voto libre e informado y, consecuentemente constituyen calumnia.

Así, las afirmaciones antes estudiadas, atribuyen a Alonso González hechos y delitos sin sustento para aseverarlos; porque no existe determinación judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan a quien juzgue arribar a la conclusión de que se encuentra sujeta a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por los delitos o hechos referidos; tampoco ofreció pruebas el ahora responsable, que sirvieran para determinar que tuvieron un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos.

Como se estableció supra líneas, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.¹²

¹² Véase en la sentencia SUP-REP-40/2015 y SUPREP-568/2015.

Bajo este tenor, estableció que la calumnia con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** a sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos. Se ha interpretado que la finalidad de dichas normas es que las personas al difundir propaganda electoral actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales, en el contexto de una información o debate, lo que se armoniza con la obligación de respeto a los derechos de terceros.

Ahora bien, la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), que al rubro señala: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**", establece que para el análisis de los límites a la libertad de expresión, se ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.¹³

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor.

Asimismo, el referido tribunal constitucional ha señalado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión).¹⁴

De igual manera en la jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), estableció que la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido en las expresiones no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, que sea inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), *Suprema Corte*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.¹⁵

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.¹⁶

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basan las expresiones.

Al respecto, para demostrar la malicia en el presente caso, se tiene que las expresiones analizadas en párrafos anteriores, que se consideran actualizan calumnia en materia electoral, se realizaron mediante la publicación en el denominado blog de Diego Alonso titulado “*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*”, en el cual se advierte contenido de imágenes y texto, difundidas públicamente a través de una página web, lo que hace presumir que se le dedicó un tiempo considerable para poder realizar la publicación, sin que la misma resulte espontánea.

De conformidad con la jurisprudencia 31/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”, señala que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, **en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538.

¹⁶ Tal criterio fue retomado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en los procedimientos SRE-PSC-0040-2019 y SRE-PSC-0035-2019.

En este sentido, en el presente caso, la gravedad del impacto en el proceso electoral se tiene con la imputación de delitos y hechos falsos a través de la publicación del blog durante las campañas electorales de dos mil veintiuno, en las que la Denunciante se encontraba compitiendo.

Por lo tanto, de acuerdo al conjunto de pruebas y argumentación señalada anteriormente, se determina que, sí hubo malicia al momento de difundir la publicación denunciada, y trajo como consecuencia una afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado para emitir su voto.

En este orden de ideas, de acuerdo a todo lo señalado anteriormente, se considera que se acredita la **EXISTENCIA** de la calumnia.

Ahora bien, como se asentó con antelación, por lo que hace al responsable de la publicación, únicamente se tienen identificadas las cuentas de correo electrónico avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akirercoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com, y uzlovamarta1995@rambler.ru. como responsables del blog de “Diego Alonso”, por lo que no se tiene plenamente identificable la persona responsable.

En efecto, se considera que existe un impedimento material y fáctico para que este órgano jurisdiccional imponga una sanción a la persona que se identifica con el nombre de “Diego Alonso”, así como a las personas que administren o utilicen as direcciones electrónicas avksen.tiy4.735.8dulov1998@gmail.com, akirercoun1984@hotmail.com, juliorod71@protonmail.com y uzlovamarta1995@rambler.ru, vinculadas a la creación del sitio “https://narcoempresaria-elva-araceli-alonso-gonzalez.webnode.mx/”, aunado a que en el presente caso no se actualizan las condiciones para ordenar al blog de “Diego Alonso” la publicación de un extracto de esta sentencia, como aconteció en los expedientes SRE-PSC-20/2022 y SRE-PSC-45/2022, toda vez que, a la fecha, el sitio de internet en el que se realizó la publicación denunciada se encuentra fuera de línea¹⁷.

5.2. Es inexistente la VPRG en contra de Alonso González

5.2.1 Marco normativo de VPRG

La CEDAW señala en su preámbulo, que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda

¹⁷ Véase oficio de fecha 8 de abril, emitido por la División General de Inteligencia de los Servicios de Seguridad e Inteligencia del Estado de Nuevo León, página 1235, tomo III del expediente.

distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención, se nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso "j", señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

Ahora bien, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional se señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se consagra la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad; o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En

este sentido, el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Por su parte, en la Constitución Local, en su artículo 1, párrafo sexto, se señala que está prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Ahora bien, corresponde observar que el 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso, de la Ley General, de la Ley de Medios, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPRG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- **Sustantiva:** al prever las conductas que se consideraran como de VPRG, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivas:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General; así como el 3, fracción "XV", de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de VPRG, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la VPRG.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General, así como en el artículo 6, fracción "VI", de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso, se conceptualiza la VPRG, de la siguiente manera:

"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la VPRG recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la VPRG puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 40 Bis de la Ley de Acceso, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPRG.

Para lo anterior, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General se señala que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de VPRG.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General también se señala que las quejas o denuncias por VPRG, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley de Medios indica que el JDC podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso y en la Ley General.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este marco jurídico, la VPRG se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

5.2.2. Particularidades para analizar conductas denunciadas como VPRG

Debe decirse que la Sala Superior asentó parámetros para verificar la actualización de la VPRG, en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, de la cual se desprenden los elementos que deben concurrir para identificarla y son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las conductas que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el artículo 6, fracción “VI” de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, se desprende que para que se actualice la VPRG tienen que acreditarse, esencialmente, los siguientes elementos:

PRIMER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones, incluidas la tolerancia, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, votar, ser votado y libre asociación, o bien de algún otro derecho

fundamental relacionado con ellos, de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.

- II. El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, que se encuentren relacionadas con derechos político-electorales o sean inherentes al cargo de elección popular.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las acciones u omisiones encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General y el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León, o en alguna conducta similar.

TERCER ELEMENTO. Que las acciones u omisiones se basen en elementos de género y esto acontecerá cuando:

1. Se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer;
2. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
3. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, según lo dispone el artículo 20 bis de la Ley de Acceso, y 3, párrafo primero inciso "k", de la Ley General. Por otra parte, en los artículos 442 y 442 bis de la Ley General, se establece un catálogo de quienes pueden ser sujetos de responsabilidad de VPRG.

También se establecen sus equivalentes, según se dispone en el artículo 333 de la Ley Electoral; es decir, cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones, que constituyan VPRG.

5.2.3. Análisis de la conducta denunciada

En este orden de factores, se observa que la conducta a estudiar corresponde a la publicación efectuada en el blog de Diego Alonso objeto de la denuncia y analizada en el punto 5.1 de esta resolución, de la que se desprende imágenes y texto referente a la denunciante.

Acorde al marco normativo de VPRG, corresponde observar que un requisito *sine qua non* para configurarla es que el hecho suceda en ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público de elección popular, situación que sí se cumple.

Al respecto, es meridianamente claro que las conductas se verificaron cuando Alonso González desplegaba sus derechos político-electorales puesto que en la

publicación hace referencia a la candidatura de la misma y, por lo que hace a la naturaleza de las conductas, se tiene que la publicación implica elementos verbales (por lo que hace al texto e imputaciones que se le formulan, así como la difusión de imágenes).

Sentado lo anterior, corresponde determinar si las conductas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de Alonso González.

Así las cosas, por lo que respecta a la publicación referida, se estima que no se acredita un menoscabo ni limitación al derecho de ser votada de Alonso González, toda vez que la publicación del blog de Diego Alonso, no impidió el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de votar, ser votada o libre asociación ni algún otro derecho fundamental relacionado con ello, puesto que, si bien como quedó establecido, se acreditó la existencia de la calumnia en materia electoral, misma que conlleva la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, sin embargo la difusión del texto y las imágenes por sí mismas no obstaculizaron de forma alguna el ejercicio del derecho político-electoral dado que, si bien es cierto que sucedió durante la época de campañas electorales, es inconcuso que el derecho de competir por un cargo público de la denunciante no fue afectado.

Por lo que hace al **segundo elemento**, este Tribunal Electoral advierte que, de la publicación denunciada no se configura alguno de los supuestos normativos que se enlistan en los artículos 20 Ter de la Ley de Acceso; 442 Bis de la Ley General ni en el artículo 6, fracción "VI", párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León ni otra conducta en detrimento de González Alonso, puesto que, si bien se declara la existencia de una calumnia en perjuicio de la candidata, la misma no está basada en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, sino que se trató de una calumnia basada en la supuesta comisión de los delitos de narcotráfico y lavado de dinero, los cuales pueden ser imputados a hombres o mujeres, sin que se tenga por integrado el segundo elemento.

Por lo que, sin bien se estableció la existencia de calumnia, la misma no denigra o descalifica a Alonso González en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos ni se demostró que se hubiera ejercido violencia simbólica y psicológica, contra Alonso González en ejercicio de sus derechos políticos, pues del análisis de la interpelación no se observó un ataque, intimidación u obstaculización en perjuicio de la actividad de campaña.

Por último, en lo tocante al **tercer elemento**, corresponde analizar si las conductas denunciadas contienen elementos de género, bajo las siguientes preguntas:

I. ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? A consideración de este Tribunal Electoral, el contenido del blog de Diego Alonso no resaltan o destacan en forma alguna la calidad de mujer ni tuvieron el impacto o finalidad de menoscabar o difamar a Alonso González por el hecho de ser mujer, ni coartar su derecho de votar, ser votada, asociación o algún otro derecho fundamental relacionado con ellos, dado que no se advierten elementos que acrediten que las expresiones realizadas se hayan llevado a cabo basadas en prejuicio contra su condición de ser mujer.

II. ¿Tienen un impacto diferenciado? A juicio de este Tribunal Electoral, las acciones y manifestaciones denunciadas, no han afectado a Alonso González de forma diferente por ser mujer, sino que, se reitera, el resultado es la existencia de una conducta calumniosa por delitos atribuibles a cualquier persona, pero sin que exista un énfasis o se destaque algún aspecto por ser mujer.

III. ¿Le afecta desproporcionadamente? Se considera que los hechos que se denuncian, no se agravaron porque Alonso González sea mujer, ni le afectan desproporcionadamente, toda vez que se dan en un contexto de publicación de un blog, lo que, razonablemente, permite concluir que la afectación no hubiera sido diferente si se tratara de un candidato varón.

Aunado a lo anterior, resulta orientadora la ejecutoria emitida por la Sala Superior dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-305/2021, en el cual destacó que, tratándose de candidatas, se *“ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas”* en confrontaciones propias de la contienda electoral, por lo que es inconcuso que el cuestionamiento y expresiones, no contienen elementos de género por estar dirigidas a una mujer. En consecuencia, lo conducente es determinar que no se generó VPRG en contra de Alonso González.

Bajo estos parámetros, se puede concluir válidamente que las conductas desplegadas por Diego Alonso, no conllevan elementos de género, es decir, no fueron llevadas a cabo en contra de Alonso González por el hecho de ser mujer y, por lo tanto, no le afectó desproporcionadamente, ni tuvo un impacto diferente respecto de las mujeres.

En este orden de factores, atendiendo a la línea argumentativa contenida en la tesis VII.2o.T.179 L (10a.) de rubro **“VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN. NO SE CONFIGURAN POR EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN LABORAL HAYA SIDO EJERCIDA POR UNA MUJER Y NO**

OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE", emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de tener por acreditado un acto de violencia de género, es necesario un análisis que permita identificar si existe una atención o trato diferenciado porque la destinataria de la acción sea del sexo femenino y que eso le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios; aspectos que no se observan en el caso que nos ocupa.

Como corolario de todo lo anterior, resulta **INEXISTENTE** la infracción en estudio respecto de la publicación del blog de Diego Alonso.

5.3. Imposibilidad de aplicar y hacer efectiva alguna sanción para Diego Alonso, por no lograr identificar quién es y, consecuentemente, no poder localizarlo

En el presente caso, nos encontramos ante la inviabilidad material e imposibilidad jurídica de poder aplicar una sanción a la persona que usa el pseudónimo Diego Alonso, presunta creadora del blog del mismo nombre, responsable de la publicación de imágenes y texto referentes a Alonso González titulado "*Conoce a la narcoempresaria: Elva Araceli Alonso González*", toda vez que, se reitera, después de que la Dirección Jurídica realizó la totalidad de diligencias **que estuvieron a su alcance**, no se logró localizar ni identificar plenamente a la persona, y tampoco fue posible conocer su domicilio.

De las diligencias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora realizó un esfuerzo de búsqueda importante, motivado en parte, por el acuerdo de regularización, en el que el Tribunal Electoral le ordenó seguir investigando, hasta localizar a la persona que publicó el blog de Diego Alonso.

De acuerdo a lo anterior, estamos ante la imposibilidad de establecer una relación jurídico procesal del blog de Diego Alonso y la persona responsable de su publicación, a pesar de que la Dirección Jurídica agotó las diferentes líneas de investigación para localizarla.

Tomando en cuenta el principio general del derecho, el cual invoca que "a nadie se le puede obligar a lo imposible", aunado que debe impartirse justicia pronta para las personas que son parte dentro del procedimiento, se debe declarar la imposibilidad de localización de la persona responsable de difundir la Publicación del blog de Diego Alonso.

Similar criterio se aplicó, al resolver el procedimiento SRE-PSC-45/2022, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, en el que, como en el caso acontece, no se obtuvieron datos para la localización de las personas usuarias denunciadas, pero, al tratarse del análisis

de una conducta infractora con impacto en el proceso electoral, correspondía su estudio.

En efecto, en el precedente de referencia la autoridad judicial procede a resolver el procedimiento sancionador, aun ante la no identificación de los autores de la conducta ilícita, a pesar de todas las investigaciones realizadas, estableciendo que las mismas no pueden prolongarse indefinidamente, ante los criterios de economía procesal y pecuniaria y certeza jurídica.

Asimismo, en el fallo de referencia la Sala Especializada argumenta que *no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ver si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.*

Para ello, afirma dicho tribunal, *se debe realizar un "análisis global del procedimiento", de modo que se estudien las particularidades del caso, para determinar si la complejidad, las conductas de las autoridades instructora y jurisdiccional y la afectación generada por la situación jurídica son razonables, idóneas y proporcionales para conocer la verdad de los hechos violatorios, sin dejar de lado los principios de sumariedad y expedites del procedimiento especial sancionador.*

Estos argumentos son acogidos por este órgano colegiado de justicia comicial en la emisión de la presente sentencia, al considerar que, en la especie, la autoridad instructora cumplió, en debida forma, con el principio de debida diligencia y de exhaustividad en la sustanciación de la indagatoria sin que fuera posible la identificación plena ni la localización del infractor.

6. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL, SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción de calumnia en contra de Alonso González, en términos de lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la comisión de VPRG atribuida a la persona usuaria del perfil "Diego Alonso".

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, en sesión pública celebrada el ocho de agosto de dos mil veintidós, ante la presencia del Licenciado

ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. Doy Fe.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral del ocho de agosto de dos mil veintidós. Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

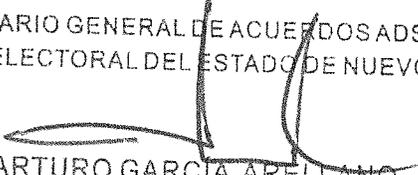
CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PE-910702 mismo que consta en 40 cuarenta foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 08 del mes de agosto del año 2022.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


C. ARTURO GARCÍA ARELLANO